381R3719

29. 12. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 373/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 3719/81 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 357/79 referente a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, en aplicación del artículo 22 del Acta de adhesión de 1979, procede llevar a cabo, de acuerdo con las orientaciones definidas por el Anexo II de la mencionada Acta, determinadas adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 357/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, referente a las encuestas estadísticas sobre las superficies vitícolas (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1992/80 (4);

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 357/79 prevé que los Estados miembros considerados realicen cada diez años encuestas de base sobre las superficies vitícolas y, cada año, encuestas intermedias; que, como consecuencia de dificultades imprevistas, la primera encuesta de base sobre las superficies vitícolas no ha podido llevarse a cabo en un Estado miembro dentro de los plazos previstos que, por tal motivo, se había concedido a dicho Estado miembro una prórroga de un año sobre las fechas de vencimiento previstas; que, dicha prórroga se ha revelado insuficiente debido a dificultades ulteriores de carácter legislativo nacional; que, por lo tanto, es conveniente conceder a dicho Estado miembro una nueva prórroga de un año sobre las fechas en las que dicha encuesta debe ser realizada y sus resultados comunicados a la Comisión;

Considerando que es conveniente prever una responsabilidad financiera de la Comunidad en lo que se refiere a los gastos realizados por Grecia para la realización de la primera encuesta de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 357/79 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 por el siguiente:

«No obstante, la primera encuesta de base se podrá realizar en Italia a más tardar el 31 de octubre de 1982 y se referirá a la situación existente después de los arranques y las plantaciones de la campaña vitícola 1981/82. La primera encuesta intermedia en dicho Estado miembro se realizará en 1984 y se referirá a los cambios producidos durante las dos campañas vitícolas 1982/83 y 1983/84.»

2. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 por el siguiente:

«2. La campaña vitícola se establecerá con arreglo al apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 337/79.»

3. Se inserta a continuación del primer guión del apartado 3 del artículo 4 el texto siguiente:

«— para Grecia: las regiones vitícolas mencionadas en el Anexo.»

4. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5 por el siguiente:

«No obstante, Italia podrá presentar dicha descripción detallada a más tardar el 30 de junio de 1983».

5. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 6 por el siguiente:

«1. Los Estados miembros considerados comunicarán a la Comisión, para cada campaña vitícola, a partir de la campaña 1979/80 y, en lo que se refiere a Italia y Grecia, a partir de la campaña vitícola 1982/83, los rendimientos medios por hectárea, en hectolitros de mosto de uva o de vino o en decenas de toneladas de uva, obtenidos en las superficies vitícolas cultivadas con variedades de uvas de vinificación, desglosándolos por las calses de rendimiento mencionadas en el apartado 2.»

6. Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 6 por el siguiente:

«5. Los Estados miembros considerados comunicarán a la Comisión, para cada campaña vitícola, a partir de la campaña 1979/80 y, en lo que se refiere a Italia y Grecia, a partir de la campaña vitícola 1982/83, desglosándolas por unidades geográficas,

(1) DO nº C 261 de 13. 10. 1981, p. 6.
(2) Dictámen emitido el 16 de diciembre de 1981 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 124.
(4) DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 10.

estimaciones del grado alcohólico natural medio en % vol o en °Œchsle de uva fresca o mosto de uva o vino obtenidos en las superficies vitícolas cultivadas con variedades de uva de vinificación destinadas normalmente a la producción:

— de vcprd,

— de los demás vinos:

— incluidos los vinos destinados obligatoriamente a la elaboración de determinados aguardientes con denominación de origen.»

7. Se sustituye el texto del apartado 6 del artículo 6 por el siguiente:

«6. Los datos anuales mencionados en los apartados 1 y 5 deberán comunicarse antes del 1 de abril siguiente a cada campaña vitícola. Las informaciones sobre las clases de rendimiento contempladas en el apartado 2 deberán remitirse en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 4. Las estimaciones de la evolución de los rendimientos medios por hectárea contempladas en el apartado 3 deberán remitirse:

— la primera vez, antes del 1 de octubre de 1981 y, para Italia y Grecia, antes del 1 de octubre de 1984,

— después, cada cinco años, antes del 1 de abril, salvo la segunda estimación efectuada por Italia y Grecia, que deberá remitirse después de dos años.»

8. Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 8 por el siguiente:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un programa de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho programa en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos, ponderándose los votos de los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.»

9. Se sustituye el texto del artículo 9 por el siguiente:

«Artículo 9

Los gastos necesarios para la encuesta de base relativa a la situación posterior a la campaña 1978/79 y, en los que se refiere a Italia y Grecia, posterior a la campaña 1981/82, serán asumidos por la Comunidad hasta una importe a tanto alzado que deberá establecerse.»

10. Se completa el Anexo con el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

N. RIDLEY

ANEXO

Lista de las regiones vitícolas mencionadas en el apartado 3 del artículo 4

GRECIA

1. Grecia central y Eubea
2. Peloponeso
3. Islas Jónicas
4. Epiro
5. Tesalia
6. Macedonia
7. Tracia
8. Islas del Egeo
9. Creta